

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)
Rad. 2014-1153
EJECUTIVO

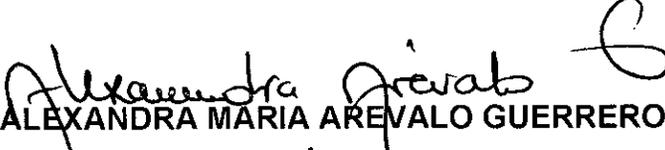
Obra en autos respuesta del Banco de Occidente, al oficio No. 186 del 23 de enero del 2020, en el que consta registro de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posean los demandados Adonias Verjel Cárdenas y María Alexandra Ascanio Plata, decretada en proveído adiado el día 21 de enero de 2020, en la que manifiesta que la entidad bancaria solo tramita el oficio con firma original.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes respuesta del Banco de Occidente al Oficio 186 del 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial del extremo actor, para que tramite el oficio con firma original al Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)
Rad. 2017-282
EJECUTIVO

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que el apoderado judicial del extremo ejecutante presenta liquidación del crédito, la cual no fue objetada dentro del término para ello previsto, y, que la misma se encuentra ajustada a derecho, se procede conforme al artículo 446 del Estatuto Procesal.

De igual manera, se encuentra al despacho por resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que su poderdante ha recibido en su integridad el total adeudado de la obligación objeto de cobro judicial, incluido intereses, costas y agencias en derecho, por tal razón, solicita se dé por terminado el presente proceso por Pago Total de la Obligación. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costa a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

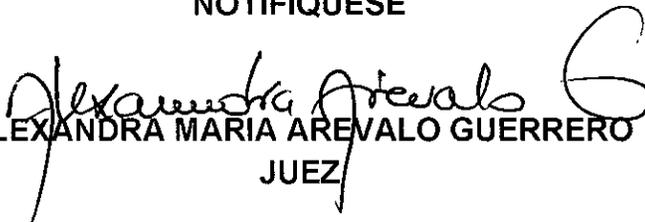
PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas, previa verificación sobre la existencia de solicitudes de embargos de remanentes.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: CANCELÉNSE los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglóse el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

NOTIFIQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

EJECUTIVO

RAD. 2018-192

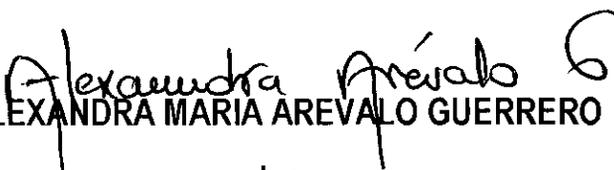
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2020.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito APORTADA por la parte actora al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho procede A:

- 4- IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito obrante a folio 37 conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 27 de enero de 2020 y la misma se encuentra acorde con el mandamiento ejecutivo.
- 5- Así mismo respecto a la solicitud del apoderado ejecutante tendiente a la entrega de depósitos judiciales, se accede a la misma al ajustarse a lo previsto en el art. 447 del C.G.P., por secretaria verifíquese la existencia de depósitos y en caso de positivo, realizar la entrega hasta el monto de la última liquidación de crédito aprobada. Liquidense las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Rad.00059-2020
PROCESO EJECUTIVO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho para resolver sobre la admisión el proceso radicado 00059-2020, promovido por **BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4**, quien actúa mediante representación legal debidamente acreditada, en contra de **NELSON HERNANDEZ HERNANDEZ**.

Teniendo que la demanda cumple con los presupuestos de los art. 82 y 422 del C.G.P., y que el título base para la presente ejecución CONSISTENTE EN PAGARE N° 353539389 del 3 de julio de 2018 es idóneo para acceder a lo solicitado,.

**EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CIUCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **NELSON HERNANDEZ HERNANDEZ. C.C.88.204.623**, PAGAR al demandante **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** las siguientes sumas de dinero:

A- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOSMIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$24.802.338)** contenida en el **PAGARE 353539389 DEL 03-07-2018** más los intereses moratorios causados a partir del 4/07/2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Tramítese como proceso ejecutivo de única instancia de conformidad al art.430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar de manera personal a la parte demandada del presente auto de conformidad a los art. 291-292 del C.G.P., concediendo un término de (10) diez días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: El despacho se pronunciara de las costas y demás pretensiones en el momento procesal oportuno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora a la DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD.1333-2018

Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2020.

Como quiera que el apoderado de la demandante OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. allega oficio comunicando la fusión con la empresa CREZCAMOS S.A., De la cual por escritura pública N° 2492 de la Notaria Novena del Circulo de Bucaramanga se registró que en adelante se llamara **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7**, aportando como prueba una copia del certificado de existencia y representación legal de fecha 13-01-2020 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitando tener en adelante como demandante a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7**, o Crezcamos S.A.

Luego de verificar la solicitud y los anexos, encuentra este despacho que es procedente acceder a lo solicitado en razón a que no se trata de una sustitución del demandante en la que procedería es la reforma a la misma contemplada en el art. 93 del C.G.P., ni a una cesión de derechos, sino de una fusión de la hoy demandante OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. Y CREZCAMOS S.A., por la que se modificó la razón social de la demandante, por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en adelante como demandante a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD.1159-2016

Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2020.

Como quiera que el apoderado de la demandante OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. allega oficio comunicando la fusión con la empresa CREZCAMOS S.A., De la cual por escritura pública N° 2492 de la Notaria Novena del Circulo de Bucaramanga se registró que en adelante se llamara **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7**, aportando como prueba una copia del certificado de existencia y representación legal de fecha 13-01-2020 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitando tener en adelante como demandante a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7**, o Crezcamos S.A.

Luego de verificar la solicitud y los anexos, encuentra este despacho que es procedente acceder a lo solicitado en razón a que no se trata de una sustitución del demandante en la que procedería es la reforma a la misma contemplada en el art. 93 del C.G.P., ni a una cesión de derechos, sino de una fusión de la hoy demandante OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. Y CREZCAMOS S.A., por la que se modificó la razón social de la demandante, por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en adelante como demandante a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad.2018-1278

PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia comunicando que con fecha 14 de marzo de 2019 se hicieron presente a notificarse del auto que admitió la demanda de pertenencia, los señores **OLGA MARIA PICON QUINTERO, JOSE DE LA CRUZ PICON QUINTERO Y HEBER PICON QUINTERO**, aportando registros civiles (folio 65-71), el 29 de marzo allega escrito planteando excepción previa, feneciendo el termino de traslado en la misma fecha.

A folio 123 se observa contestación de la demanda en la apoderada de los señores **PICON QUINTERO** propone excepciones de mérito.

Así mismo el 15 de enero de 2020, se notificó el curador designado a las personas indeterminadas y/o que se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir, allegando respuesta encontrándose en el término legal, oponiéndose a la imposición de costas y solicitando respecto a la mejora se haga la respectiva sucesión al ser la señora **ROS MERY PICON** heredera legítima de la causante **DELIA QUINTERO**, es de aclarar que los términos judiciales fueron suspendidos entre los días 27-28- y 29 de enero conforme al acuerdo N° CSJNS 2020-011 de enero 20 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura, feneciendo el termino para este último el 3 de febrero del año que avanza. Provea.


ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

Cúcuta, 5 de febrero de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 5 de febrero 2020.

Visto el informe secretarial y observando que la Dr. **FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA** allega poder conferido por los señores **OLGA MARIA PICON QUINTERO, JOSE DE LA CRUZ PICON QUINTERO Y HEBER PICON QUINTERO**, para que los represente en las presentes diligencias, y al igual aporta contestación proponiendo excepciones de previas como de mérito, se hace necesario:

- 1- Reconocer personería jurídica a la Dra. **FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA** para representar a los señores **OLGA MARIA PICON QUINTERO, JOSE DE LA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CRUZ PICON QUINTERO Y HEBER PICON QUINTERO en los términos del poder conferido.

- 2- Rechazar de plano la excepción previa planteada por la Dra. Sanabria Prada como apoderada de los señores **OLGA MARIA PICON QUINTERO, JOSE DE LA CRUZ PICON QUINTERO Y HEBER PICON QUINTERO** al haber sido presentada de manera extemporánea y no ajustarse a los términos del art. 391 del C.G.P: ordinal 7.
- 3- Correr traslado por el termino de tres (3) días a la parte actora, de las excepciones de mérito propuestas por los señores **OLGA MARIA PICON QUINTERO, JOSE DE LA CRUZ PICON QUINTERO Y HEBER PICON QUINTERO** mediante **apoderada judicial**.
- 4- Tener por contestada la demanda por el Curador designado quien representa a las personas indeterminadas dentro del presente tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, sobre lo estipulado en el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.
- 4-**Comisionar** al señor Inspector de Policía (reparto) de Cúcuta la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con MN.I. 260-315852 de propiedad de la señora YURLEY ANDREA RUIZ JAIMES C.C.1.090.426.863, ubicado en la calle 21 N°29 B-99 Manzana E II etapa, Ciudad El Rodeo en esta ciudad, facultándolo conforme al art. 40 del C.G.,O, , inclusive para designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la Suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000). Librese con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 2019-670

EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que en el expediente se observan las constancias de notificación a la demandada YURLEY RUIZ JAIMES, recibiendo la citación del art. 291 del C.G.P. (folio 113) el 1 de octubre de 2019, y la notificación por aviso art. 292 del C.G.P. el 22 de octubre de 2019 (Folio 117), sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Así mismo a folio 122 se observa el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de la presente ejecución M.I:260-315852. Provea.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

Cúcuta, 5 de febrero de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 5 de febrero 2020.

Visto el informe secretarial y revisado el paginario, se observa que Mediante providencia de agosto 6 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **YURLEY ANDREA RUIZ JAIMES C.C. 1.090.426.863**, teniendo como base para la presente ejecución el pagare del Banco de Bogotá N° 359468130, y la garantía hipotecaria N° 2927 del 30/11/2017 de la Notaria Sexta de Cúcuta M.I. 260-315852.

La demandada fue notificada en la forma prevista en los artículos 291 del C.G.P. (folio 113) el 1 de octubre de 2019, y el art. 292 del C.G.P. el 22 de octubre de 2019 (Folio 117), guardando silencio frente a los hechos

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

Así mismo al observar que ya fue registrada la medida cautelar de embargo decretada en el auto admisorio de la demanda (folio 208), se comisionara la diligencia de secuestro de conformidad a los art. 38 y siguientes de la norma procesal vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

EJECUTIVO

RAD. 2019-927

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2020.

Como quiera que se observa solicitud d fecha 30-01-2020 por parte de la apoderada de la demandante para que se profiera auto de que trata el art. 440 del C.G.P: , revisado el paginario se tiene que dicha decisión fue proferida en enero 22 de 2020, notificada por estado del 23-01-2020.

Se conmina a la togada a verificar los estados en forma personal en este despacho judicial por la ventanilla de atención al usuario ó en su defecto a realizar la consulta del proceso en la pagina institucional al siguiente link donde podrá visualizar inclusive la copia de los autos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



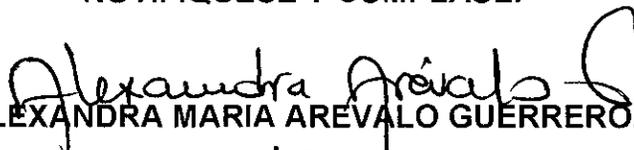
San José de Cúcuta, febrero cinco (05) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2018-1277
Ejecutivo

El Despacho se dispone a resolver memorial presentado por la apoderada de la parte actora, visto a folio que antecede, en el que solicita se haga el emplazamiento de la demandada del presente proceso, esto es, la señora Nelsy Gelvez Bautista, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del estatuto procesal, por cuanto a la fecha desconoce el lugar donde pueda ser notificada.

Sería del caso ordenar el emplazamiento de la demandada, pero, no se observa que se haya surtido en debida forma la notificación, por ende, no se ha cumplido con el requisito y deber procesal de conformar el contradictorio. Esto debido a que no se ha notificado a la parte demandada en el correo electrónico que fue aportado en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada del extremo actor, para que agote en debida forma la notificación contemplada en el artículo 292 del Codex procesal, a la demandada Nelsy Gelvez Bautista, el proveído calendado 03 de diciembre de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago, a través del correo electrónico: nelsygelvesbautista@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7.30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

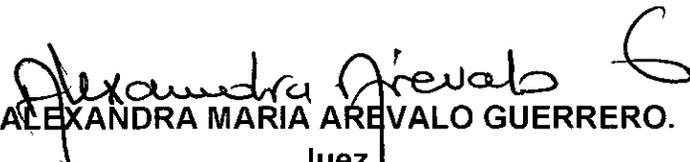


San José de Cúcuta, febrero cinco (05) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2016-0658
Ejecutivo

Como quiera que en el expediente de la demanda, no se evidencia que se ha conformado el contradictorio, esto es, no se ha surtido la notificación de la citación personal de la señora Diocelina Castellanos conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a sabiendas de que uno de los deberes de la apoderada de la parte demandante, es conforme a lo previsto al numeral 6 del artículo 78 ibídem, *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

Por el motivo anterior expuesto, y en vista del desinterés de la parte actora en conformar el contradictorio, se **REQUIERE** para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., para que se sirva proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si es del caso, con el propósito de comunicar a la demanda Diocelina Castellanos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 807-2019

PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2020.

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora en cuanto se aclare si el auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (folio 131) aprobó liquidación de costas o de crédito, luego de revisar el paginario se tiene que se trató de un lapsus en la digitación del auto ya que se está haciendo referencia a la aprobación de la liquidación de crédito allegada por la togada, la cual obra a folio 128 y le fue surtido el trámite de traslado.

Las costas a la fecha no se han liquidado.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, febrero cinco (05) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2018-0398
Ejecutivo

El Despacho se dispone a resolver memorial presentado por el apoderado de la parte actora, visto a folio que antecede, en el que solicita se haga el emplazamiento de las demandadas del proceso de la referencia, esto es, las señoras Ruth Montoya Sandoval y Norma Fabiola Montoya, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del estatuto procesal. Sería del caso acceder al emplazamiento de la demandada Norma Fabiola Montoya, si se hubiese agotado los recursos procesales para ello previstos, los cuales serán expuestos de la siguiente manera:

El artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral tercero establece, *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado*, esto indica que será notificado personalmente el auto que admite la demanda, a cada demandado dentro del proceso, esto es, se debía notificar el proveído calendado el día 17 de abril de 2019 a Ruth Montoya Sandoval, en la dirección Calle 24 # 57 – 89 Antonia Santos, Cúcuta, y, Norma Fabiola Montoya, en la dirección Calle 21 # 16 – 35, Cúcuta.

En vista de lo anterior, y, analizada las constancias de las citaciones para notificación personal de la empresa TOP EXPRESS LTDA, se observa que en la mismas se establece como dirección de notificación *Calle 24 # 57 – 89 Barrio Antonia Santos Cúcuta N/S*, lugar de notificación de la demandada Ruth Montoya Sandoval, a las dos demandadas. Esto indica que se obvió la dirección *Calle 21 # 16 – 35, Cúcuta*, la cual fue anexada como lugar de notificación de Norma Fabiola Montoya en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda. Por ende, solo se surtió la notificación personal a la demanda Ruth Montoya Sandoval, dejando sin formar el contradictorio, a sabiendas, de lo establecido en el numeral 6° del artículo 78 de la Codificación Procedimental Civil, que establece, que uno de los deberes del apoderado para con la actuación procesal es *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

Así mismo, las constancias de las citaciones para notificación personal demuestran que la dirección de la señora Ruth Montoya Sandoval, no existe. Aunado a ello, el apoderado del extremo actor manifiesta en el memorial que antecede, que bajo la gravedad del juramento desconoce lugar de notificación de habitación y de trabajo de las demandas. Bajo el derrotero anterior, se entiende que se desconoce el lugar de notificación solo de la demandada Ruth Montoya Sandoval, toda vez que no se surtió cabalmente la notificación de la citación personal de la demandada Norma Fabiola Montoya.

Grosso modo, como en la constancia de notificación de citación personal dirigido a Ruth Montoya Sandoval, existe anotación de que la dirección no existe y así como el apoderado del actor manifiesta desconoce otro lugar de notificación, se

5

procede a acceder al emplazamiento de la mencionada demandada, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código", esto en conexidad con el artículo 293 ibídem. Respecto del emplazamiento de la demandada Norma Fabiola Montoya, no se accede al emplazamiento previsto en el artículo 293 Ejesdum, por los motivos anteriormente expuestos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de San José de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de Ruth Montoya Sandoval identificada con C.C. No. 37.250.254, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 108 ibídem. Por tal motivo

SEGUNDO: Se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial, conforme al artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: Se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegar al proceso en medio magnético –formato PDF- la publicación del emplazamiento, y, la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el término dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se advierte que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital y la certificación antes referenciada, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, hacer la notificación personal de la demandada Norma Fabiola Montoya, conforme lo prevé los artículos 291 y 292, en la dirección anexada en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A M
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD.2019-461

Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2020.

Como quiera que la demandada y el apoderado de la parte actora allegan el 23 de enero de 2020 escrito por medio del cual la primera se da por notificada del mandamiento de pago en su contra, así mismo, las partes de común acuerdo solicitan suspensión del proceso por un término de 30 días.

Vista la solicitud se tiene que la misma se ajusta a la norma procesal, en cuanto a la notificación por conducta concluyente a la demandada establecida en el art. 301 del C.G.P., por lo que se tendrá decretada, así mismo la suspensión del proceso deviene de las partes de común acuerdo fijando un término de 30 días, siendo la petición acorde a lo previsto al inciso segundo del art.161 del C.G.P., por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada KEYDI PAOLA GALVIS MORA C.C.1.090.503.321, suspendiendo por lo tanto el traslado que le corresponde.

SEGUNDO: Suspender el presente proceso por un término de 30 días a partir de la notificación del presente auto, advirtiéndole que una vez vencido el mismo se reanudara automáticamente conforme lo indica el inciso final del art. 163 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD.1158-2016

Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 5 de febrero de 2020.

Como quiera que el apoderado de la demandante OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. allega oficio comunicando la fusión con la empresa CREZCAMOS S.A. De la cual por escritura pública N° 2492 de la Notaria Novena del Circulo de Bucaramanga se registró que en adelante se llamara **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7**, aportando como prueba una copia del certificado de existencia y representación legal de fecha 13-01-2020 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitando tener en adelante como demandante a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7**, o Crezcamos S.A.

Luego de verificar la solicitud y los anexos, encuentra este despacho que es procedente acceder a lo solicitado en razón a que no se trata de una sustitución del demandante en la que procedería es la reforma a la misma contemplada en el art. 93 del C.G.P., ni a una cesión de derechos, sino de una fusión de la hoy demandante OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. Y CREZCAMOS S.A., por la que se modificó la razón social de la demandante, por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en adelante como demandante a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad.00062-2020
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 5 de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho para resolver sobre la admisión el proceso radicado 00062-2020, promovido por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO nit. 899.999.284-4**, quien actúa mediante representación legal debidamente acreditada, en contra de **NINI JOHANNA CACERES ALVARADO C.C. 37.390.458**.

Teniendo que la demanda cumple con los presupuestos de los art. 82 y 422 del C.G.P., y que el título base para la presente ejecución es idóneo para acceder a lo solicitado, **CONSISTENTE EN PAGARE N° PAGARE 37390458**, Con respaldo de garantía real sobre inmueble constituida mediante escritura pública 1680 DEL 19-07-2017 en la Notaria Cuarta de Cúcuta, sobre el bien inmueble identificado con el folio inmobiliario N°260-315296.

**EI JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CIUCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **NINI JOHANNA CACERES ALVARADO C.C. 37.390.458**, PAGAR al demandante **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4** las siguientes sumas de dinero:

- A- La suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$18.563.897)** COMO CAPITAL INSOLUTO SIN INCLUIR CUOTAS EN MORA contenidas en el **PAGARE N°37390458** más los intereses moratorios equivalente al 14.25% EA causados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda 04-02-2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- B- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$874.385)** por concepto de cuotas de capital adeudadas entre el 5-12-2018 y el 5-02-2020 (14 cuotas), iniciando el 5-12-2018 \$59.432, 5-01-2019 \$ 59.883, 05-02-2019 \$60.338, 5-03-2019 \$60.796, 5-04-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

2019. \$ 61.257, 5-05-2019 \$ 61.722, 5-06-2019 \$ 62.191, 5-07-2019 \$ 62.663, 5-08-2019 \$ 63.139, 5-09-2019 \$ 63.618, 5-10-2019 \$ 64.101, 5-11-2019 \$ 64.588,

C- 5-12-2019 \$ 65.078, 5-02-2020 \$ 65.572, más el interés moratorio equivalente a 14.25% EA, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde la presentación de la demanda 3-02-202 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

D- Por la suma de DOS MILLONES VEINTI TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.023.598), como intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda sobre las catorce cuotas dejadas de cancelar iniciando el 5-12-2018 al 5-01-2020, contenidas en el pagare que sirve de base a la presente ejecución.

E- Por la suma de DOSCIENTOS CONCUENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS UN PESO (\$258.401) CORRESPONDIENTES AL valor de los seguros exigibles mensualmente inmersos en el pagare N° 37.390458.

SEGUNDO: Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real al título valor, la cual está contenida en la escritura pública 1680 DEL 19-07-2017 NOTARIA CUAARTA DE CUCUTA , identificado con M.I. 260-315296 de propiedad DE LA DEMANDADA NINI JOHANNA CACERES ALVARADO C.C. 37.390.458. Líbrese comunicación a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que registre allegando evidencia a este despacho judicial a costa de la parte actora. Verificado el embargo Comisionese el secuestro.

TERCERO: Tramítese como proceso ejecutivo de única instancia de conformidad al art.430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar de manera personal a la parte demandada del presente auto de conformidad a los art. 291-292 del C.G.P., concediendo un término de (10) diez días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: El despacho se pronunciara de las costas y demás pretensiones en el momento procesal oportuno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora a la DRA. DANIELA REYES GONZALEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta, _____ OFICIO N°00349

SEÑOR (ES): OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

Sírvase dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en el presente documento. Al contestar cite el Número de radicado del proceso y el número de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DE VEHICULO, radicada bajo el No. 2019-1174, interpuesta por el BANCO FINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial con respecto al GARANTE ASTRID CAROLINA ARANGO PINO, para resolver al respecto.

Seria del caso proceder a ello si no se observara que la presente solicitud de Entrega de Garantía Mobiliaria de Vehículo, no corresponde a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo que advierte:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DE VEHICULO por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2.- Ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de ORALIDAD de esta ciudad, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>06</u> DE FEBRERO DE 2020 a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA</p> <p>Secretaria</p>
